



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025.

Persona a notificar: EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente No. 0783-039-002-093-2022, seguido la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, debido a que como consta en el expediente, no fue posible ubicar el lugar de residencia del señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



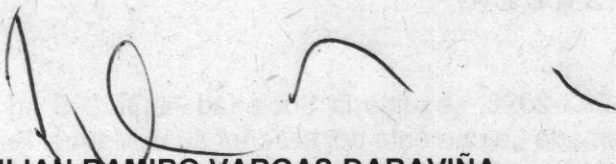
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinte (20) de agosto de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de agosto de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-093-2022



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección número 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal, en el cual se describe lo siguiente:

“... IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca y domiciliado en el Municipio de Santiago de Cali en la Calle 9 N°84A - 42.

LOCALIZACIÓN:

Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas
Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

...
OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección número 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal.

DESCRIPCIÓN:

- A petición del Grupo de operaciones especiales de la policía nacional, en cabeza del Intendente Keyby Leonardo Silva Murcia identificado con cedula de ciudadanía 79.218.347 y con número telefónico 3217183803; el cual había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por ellos mismos en 24.5 m³ y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m³ de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón. Se realiza el informe de visita con el fin de aclarar algunos puntos.
- También se realizaron 3 capturas de personas las cuales fueron encontradas en flagrancia según versión de la policía, los cuales corresponden a: Aduar Andrés Guaran identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de Córdoba (Nariño), con dirección de residencia Barrio Los Lagos Tercera Etapa Casa # 3-27. Elizabeth Cardona Marín identificada con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de Zarzal (Valle). Rubiel Antonio Flórez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del Águila (Valle)
- Se levanta un Acta Única De Control al Trafico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935
- Se dejó en custodia el material decomisado preventivamente a los responsables del predio.
- En este predio hay un permiso para el aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.
- Es importante detallar que en la resolución de permiso otorgada por la CVC en su Artículo segundo. Obligaciones, numeral 20, se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carretable.
- Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.

...
OBJECIONES: No se presentaron objeciones durante la visita.

CONCLUSIONES:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.
- Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092935 de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se decomisan preventivamente 24.5 m³ de carbón en combustión y 32.5 m³ de material forestal apilado, al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide por parte de profesionales de la CVC DAR BRUT, concepto técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, procedimiento efectuado por Policía Nacional Seccional Valle., en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Radicado CVC número 1074002022 del 21 de noviembre de 2022.

Informe de visita de recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

EDUAR ANDRES CUARAN

identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de córdoba (Nariño),

natural de córdoba (Nariño),

nacido el 04 de marzo de 1980, edad 42 años,

estado civil unión libre

ELIZABETH CARDONA MARIN

identificado con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de zarzal (valle del cauca),

natural de zarzal (valle del cauca),

nacido el 09 de marzo de 1988, edad 34 años,

estado civil unión libre

RUBIEL ANTONIO FLOREZ SANCHEZ

identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del águila (valle),

natural de el águila (valle del cauca),

nacido el 23 de diciembre 1976, edad 42 años,

estado civil soltero

PROPIETARIOS DEL PREDIO



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Sociedad ALGRO S en C.

NIT N° 900989505-7

Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros

Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande

Calle 9 N° 84 A – 42 - Cali

OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, con el fin de ser anexado como elemento material probatorio de diligencias judiciales.

LOCALIZACIÓN:

Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

CONCLUSIONES:

De lo descrito en el informe de visita se puede concluir lo siguiente:

La leña o madera utilizada para la obtención ilegal de carbón vegetal, proviene de un aprovechamiento autorizado por la CVC a nombre de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande, domiciliado en la Calle 9 N° 84 A – 42 – Cali; relacionado a un aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.

En el Artículo segundo –obligaciones de la citada resolución, en su numeral 20 dice “se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carretable

Con base en la resolución que autoriza las podas, y aprovechamiento, se concluye que la actividad de transformación de material vegetal forestal en carbón, en los mismos predios objeto del permiso, no estaba autorizada.

Se concluye que es pertinente evaluar la vinculación al proceso de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande;



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

en calidad de propietarios del predio, dadas las contravenciones a la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-004-005-059-2022.

Se recomienda tener en cuenta lo estipulado en el artículo 328 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, (código penal), el cual estableció:

“Artículo 328: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios”

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deban aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011.

OBLIGACIONES:
NO APLICA.”

Teniendo en cuenta la redacción de la normatividad relacionada con el código penal se aclara que las normas transcritas en el concepto técnico fueron sustituidas por la ley 2111 de 2021 que establece:

“ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La ley 1333 de 2009 es su artículo 5° establece: “... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que se procede por parte de la Técnico administrativo de Gestión Ambiental del Territorio, consultar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ALGRO S en C. Identificada con NIT N° 900989505-7.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 1203 de fecha 23 de noviembre de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que se expide informe de visita de fecha 7 de diciembre de 2022, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 N° 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022 en el predio San Felipe Lote 3, corregimiento de Limones, vereda el Alizal, municipio de Zarzal. Radicado 1078892022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se describe lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN:

- Se procedió a realizar una inspección ocular al predio mencionado anteriormente, donde la atención la otorgo el nuevo administrador del predio, el señor Carlos Alberto Urueña identificado con cedula de ciudadanía N° 18.494.219 de la Tebaida (Quindío), con teléfono de contacto 3218264436 quien al identificarse aclaro que escasamente lleva 12 días en el cargo e ignoraba de forma parcial todo el proceso que se había suscitado en el predio, en el cual se había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por la policía en 24.5 m³ y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m³ de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón.

- Se procede el desplazamiento al sitio indicado por coordenadas tomadas por la policía, donde se toman de nuevo Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'17,97347" N y Longitud 76°02' 49,81708" W con una altitud de 997,750 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,017 m. y X: 1.114.366,119 m. En el punto donde se realizó la captura de las 3 (tres) personas las cuales fueron encontradas en flagrancia y donde también se encontró el material decomisado preventivamente, el cual se había dejado en custodia a los responsables del predio, demostrando así al compararlas con las coordenadas del Acta Única De Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935, que prácticamente son las mismas. Lo que certifica que se está ubicado en el punto exacto donde se cometió presuntamente la transgresión a la normativa de los recursos naturales.

- En el punto anteriormente mencionado se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Ambas pilas según resolución de medida preventiva (artículo primero parágrafo 3) deben ser llevadas inmediatamente al Centro de Atención y Valoración de Flora-CAV ubicado en las instalaciones de la DAR-BRUT. Explica el administrador que, por llevar un tiempo tan nuevo en el predio, no ha alcanzado a llevarlas al centro de acopio, pero que en el transcurso de la semana lo hará.

- *Se observa en el predio, que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc.*

- *Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.*

- *Como prueba fehaciente de lo enunciado anteriormente, se deja registro fotográfico.*

...
OBJECIONES: *No se presentaron objeciones durante la visita.*

CONCLUSIONES:

- *La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.*

- *Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.”*

Que se realizó informe de visita de fecha enero 29 de 2025, por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – AUCTIFFS número 0092935, Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“... Se realizó una visita técnica de seguimiento en el sitio especificado, durante la cual se ejecutaron actividades de registro fotográfico y georreferenciación de la ubicación.

Con base en lo observado durante la visita de seguimiento, no se evidenció la presencia del material forestal decomisado, correspondiente a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, en el predio señalado como lugar de custodia. La información proporcionada por las personas presentes en el sitio fue limitada, lo que impidió obtener detalles claros sobre el destino del material en cuestión.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca –UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, para dar continuidad con las actividades administrativas a que haya lugar.”



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

Que se expide concepto técnico de fecha 27 de junio de 2025, realizado por Profesional Universitario e Ingeniera Ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva- Expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“
...
DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional el 21 de noviembre de 2022, en el predio denominado San Felipe lote 3, vereda el Alizal, corregimiento de limones, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, se incumplió en obligaciones de la Resolución 0780 No. 0783 – 710 del 15 de junio de 2022 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio san Felipe, vereda guasimal, jurisdicción del municipio de zarzal- valle del cauca”, otorgado a favor de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7 y representada legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813, expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces; con el objetivo de llevar a cabo la poda de doscientos ochenta y siete (287) árboles y el aprovechamiento de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) árboles, doscientos cuarenta y seis (246) de ellos en cercas vivas, de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), que arroja un volumen equivalente a 301.44 metros cúbicos, ubicados en las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.39674091 -76.05006661, DMS: 4° 23' 48.27" N 76° 3' 0.24" W, Planas: Y: 1114045, X: 978021, en el predio denominado: "San Felipe", identificado con matrículas inmobiliarias No. 384-10880, 384-4987 y 384-39974; ubicado en la vereda El Guasimal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca. Incumpliendo por realizar actividades de aprovechamiento de carbón combustión y material forestal.

Por lo anterior, en la resolución ya mencionada, artículo segundo de obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas, numeral 20, enuncia lo siguiente: Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin, los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.

Dando incumpliendo del permiso otorgado, por lo cual se legaliza e impone una medida preventiva mediante, artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, referente al DECOMISO PREVENTIVO de 24.5 m³ de carbón en combustión y 32.5 m³ de material forestal apilado, los cuales se encuentran en el Municipio de Zarzal - Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006- 0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50"W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 14.360,478 m; en el parágrafo 3, enuncia lo siguiente; La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900 989 505-7. Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.81 3 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 - 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, ya que en la obligación el material quedo en el predio donde se realizó el decomiso y debía ser trasladado a el CAV - DAR BRUT, por lo cual no hay evidencia de cumplimiento con la obligación. En la visita de seguimiento a la medida preventiva del 29 de enero de 2025, el carbón de combustión y el material forestal apilado no se encuentran en el predio, y se identificaron adecuaciones de terreno en curso.

Por lo cual en la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, en el artículo segundo, se dio cumplimiento en SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamiento forestal en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental, ya que no continuaron con las actividades de extracción del material de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, mencionado se incumplió en el permiso otorgado de aprovechamiento forestal y en el decomiso preventivo del material, por lo cual se recomienda el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009. Y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7 y representada legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, por omisión en obligaciones del artículo segundo, en restricciones y recomendaciones del numeral 20 de la Resolución



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

0780 No. 0783 – 710 del 15 de junio de 2022, e incumplimiento en el artículo primero, parágrafo 3 de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, y contra el señor Eduar Andres Cuaran identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño por no tener permiso de la autoridad ambiental competente para realizar la actividad de pilas de carbón en combustión y pilas de material forestal.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que se expide concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2025, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, en el expediente No. 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, pudo observarse que: En el “se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible y que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc..

CONCLUSIONES:

Con lo reportado en el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, puede concluirse que la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca, acato parcialmente la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental.

Sin embargo no acato lo expuesto en PARÁGRAFO 3.- La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 – 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Por lo anterior, se recomienda no levantar la medida preventiva y abrir proceso sancionatorio a la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7, representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca, por no cumplir con la obligación de trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y no salvaguardar en su calidad de custodio los productos forestales correspondientes a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado

OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que, el coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 852502025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

AUTO DE TRÁMITE**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.





AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.





AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de Jo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Decreto 1791 de 1996, Art.23)."

La Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 de Ministerio del Ambiente y Desarrollo estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, para fines comerciales. La resolución establece lineamientos para producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que esté interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón vegetal, no requiere de salvoconducto.

Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe: 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal. 2) Con base a lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud. 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos, cerca vivas. La fuente para la obtención de leña para la producción del carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del

cy

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-093-2022, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7 y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, de acuerdo a lo



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

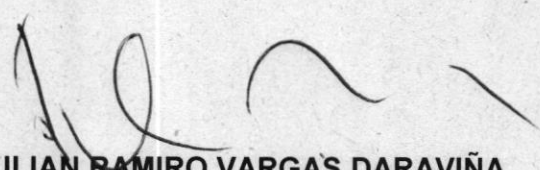
ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero - Profesional Especializado.

Archivase en el expediente: 0783-039-002-093-2022.